



RESOLUCION No. 4030

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2005ER41043 del 8 de noviembre de 2005, el señor MARCIAL GIRALDO, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos industriales, para la Sociedad denominada SYNTOFARMA S.A., ubicada en las instalaciones de la Calle 166 No. 38 – 50 junto con tres (3) planos, copia de los últimos tres recibos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la autoliquidación 12960 del 3 de noviembre de 2005 y la consignación al Banco de Occidente por concepto de evaluación.

Que mediante Auto No. 3222 del 10 de noviembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, para la Fábrica ubicada en la Calle 166 No. 38 – 50, a favor del señor MARCIAL GIRALDO PINEDA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SYNTOFARMA S.A.

Que mediante el Auto No. 0198 del 20 de febrero de 2007, se formuló requerimiento a la Sociedad SYNTOFARMA S.A., para que dentro de un plazo de treinta (30) días realice labores pertinentes a las actividades generadoras de vertimientos.

Que mediante los radicados Nos. ER24563, ER24564, ER24566, ER567, ER24568, ER24569, ER24570, ER24572, ER24573, ER24574, ER24575, ER24576, ER24577, ER24579, ER24580, ER24582, ER24583, ER24584, ER24585, ER24589, ER24590, ER24591, ER24592, ER24593, ER24594, ER24595, ER24596 del 14 de junio de

6

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

2007, habitantes del Barrio Toberín solicitaron a esta Secretaría información correspondiente a las visitas técnicas de seguimiento realizadas y por realizar en la UPZ Toberín, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital Ambiental, practicó visita técnica de evaluación, control y seguimiento a la Sociedad denominada SYNTOFARMA S.A., el día 11 de julio de 2007, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 8504 del 3 de septiembre de 2007, en el cual se señalaba que la Compañía había infringido la normativa ambiental consagrada en los artículos 1, 4 y 7 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0097 del 18 de enero de 2008, abrió investigación y formuló los siguientes cargos en contra de la Compañía denominada SYNTOFARMA S.A., ubicada en la Calle 166 No 19B - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad,

- **CARGO PRIMERO:** *Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo primero de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997, artículo 3, en cuanto a los parámetros de DQO y DBO, tensoactivos y fenoles.*
- **CARGO TERCERO:** *Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la resolución 1074 de 1997.*
- **CARGO CUARTO:** *Por presuntamente no hacer una disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997, en su artículo 7.*





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 1 de julio de 2008, al Señor Marcial Giraldo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No 16.237.776 de Palmira, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SYNTOFARMA S.A.

Que mediante escrito Radicado 2008ER29585 del 15 de julio de 2008, el Representante Legal de la Compañía en mención presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución 0097 del 18 de enero de 2008, anexa y solicita la practica de pruebas.

Que la Secretaría Distrital, mediante Auto No. 2355 del 9 de septiembre de 2008, ordenó abrir a pruebas el proceso y decreto la práctica de pruebas, y ordenó a la Dirección de Control de Calidad y Uso del Agua, realizar el respectivo estudio técnico de la documentación remitida por la Sociedad SYNTOFARMA, mediante radicados Nos. 2008ER29585 del 15 de julio de 2008, 2008ER49078 del 29 de octubre de 2008, 2008ER50697 del 7 de noviembre de 2008 y 2008ER59181 del 22 de diciembre de 2008.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó el respectivo análisis de los radicados adjuntados por la Sociedad SYNTOFARMA S.A., y procedió a proferir el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte del Representante Legal de la Sociedad SYNTOFARMA S.A., especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 8504 del 3 de septiembre de 2007, en el cual señaló que la Sociedad SYNTOFARMA S.A., incumplía la normativa de carácter ambiental en los siguientes términos:

"...La Empresa no dio cumplimiento al Auto 198 del 20 de febrero de 2007, el plazo





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

de 30 días hábiles expiro el día 19 de julio del presente año y el industrial no remitió a la SDA la totalidad de la información requerida. A la fecha el industrial debe:

- presentar el balance detallado de consumo de agua
- Remitir tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento
- Remitir nuevamente planos sanitarios actualizados

La Empresa SYNTOFARMA S.A., no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos a la fecha **no ha registrado el vertimiento ni cuentan con el respectivo permiso**; además en caracterización proporcionada por la empresa, se esta incumpliendo respecto de los parámetros DBO, DQO, tensoactivos y fenoles en la muestra 6524 realizada el 26 de abril de 2007 y los parámetros DBO, DQO y Tensoactivos en las muestras 6595 y 6596 realizadas los días 25 y 26 de junio de 2007...". Subrayado y resaltado por fuera de texto

Posteriormente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, procedió analizar los radicados presentados por la Sociedad SYNTOFARMA S.A., y los resultados fueron consignados en el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de de 2009, en los siguientes términos:

"...Con base en el análisis de los documentos aportados por la Empresa Syntofarma S.A. – Planta Penicilinas se concluye que en forma general se da respuesta a los cargos establecidos en las Resoluciones 096 y 097 del 18/01/2008 a partir del CT 8504 del 03/09/2007. De acuerdo con los documentos aportados y lo observado en la visita de inspección ambiental adelantada en fecha del 19 de enero de 2009 se encuentra que la Empresa ha venido planificando actividades e invirtiendo recursos para la realización de las mismas en pro de realizar el tratamiento de las aguas residuales industriales y cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Como se indico anteriormente, se encuentra que el CT 8504 de 03/09/2007 se emitió sin tener en cuenta el radicado 2007ER29046 del 16 de julio de 2007 y dado que a partir de dicho concepto se emitieron las Resoluciones 096 y 097 del 18/01/2008 que corresponden a la imposición de una medida preventiva y a la apertura de una investigación y a la formulación de cargos contra la empresa Syntofarma – Penicilinas se sugiere a la Dirección Legal Ambiental considerar pertinente la





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

suspensión de la investigación y del proceso sancionatorio. Lo anterior en razón a lo analizado en el Concepto Técnico 13014 del 16 de noviembre de 2007...

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, procedió a realizar un análisis de los cargos formulados y en el cual se destaca:

Respecto al primer cargo:

"...Se hace necesario indicar a la Dirección Legal Ambiental que la Empresa SYNTOFARMA S.A. - Planta Penicilinas, mediante radicado 2005ER41043 de 8 de noviembre 2005 ya había iniciado el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, lo cual ésta registrado en la misma resolución 097 de 18/01/2008 en los antecedentes de dicha resolución. Por lo anterior se sugiere reevaluar el cargo primero de la Resolución 0097 del 18/01/2008..."

En cuanto al cargo segundo:

"...Los documentos aportados responden PARCIALMENTE al cargo ya que no obstante que el industrial suspendió la descarga de vertimientos a la red de alcantarillado hasta que realizó la optimización de la PTAR no se conoce las características del vertimiento antes de la descarga a la red de alcantarillado..."

En lo relativo al tercer cargo:

"...Cabe aclarar que de acuerdo con los resultados de la caracterización realizada en fecha 11 de julio de 2008 se incumplía en el parámetro de DQO y fue tomada a la salida de la PTAR.

La caracterización remitida con la nueva solicitud de permiso de vertimientos, mediante radicado 2008ER59181 de 22/12/2008, aunque cumple con los valores permisibles establecidos por la normativa ambiental en materia de vertimientos no se considera representativa porque fue tomada a la salida de la PTAR y no en la caja de inspección externa..."

En lo atinente al cuarto cargo:





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

"...Según lo observado en la visita de inspección ambiental, la Empresa SYNTOFARMA S.A., cuenta con área para el almacenamiento de lodos generados en la PTAR.

De acuerdo con los registros de recolección y disposición se evidencia que la Empresa realiza control para la disposición de lodos. De acuerdo con lo indicado en el contrato correspondiente al año 2005 de SYNTOFARMA, con la firma SINTHYA QUIMICA LTDA, se infiere que la Empresa venía dando gestión al tema de residuos previamente. Cabe anotar que previo a la implementación de la PTAR, el tratamiento de inactivación que se venía realizando no generaba lodos (Ver numeral 5.1.7. CT 13014 del 16/11/07).

"...Los documentos aportados dan respuesta para proceder al descargo..."

Finalmente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practico el 19 de enero de 2009 visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Call3 166 No. 19 B - 40, donde funciona la Empresa SYNTOFARMA S.A. (Planta Penicilinas) y durante la visita se observó lo siguiente:

"...La Empresa genera vertimiento de interés ambiental proviene del lavado de equipos, limpieza de áreas, lavado de filtros aire, por la operación del área de control de calidad de materias primas y productos terminados (lavado de materiales empleados en los ensayos - ver foto 3), así mismo por protocolos de buenas prácticas de manufactura de antibióticos se realiza el lavado de uniformes de operarios (ver foto 4). Las áreas de producción no pudieron ser inspeccionadas dado que por las características de las penicilinas se requiere contar con el certificado de prueba de antialergia a éste tipo de medicamentos..."

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

Mediante radicado 2008ER29585 del 15 de julio de 2008, el señor MARCIAL GIRALDO PINEDA, en su calidad de Representante legal de la Compañía SYNTOFARMA S.A. presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución 0097 del 18 de enero de 2008, por medio de los cuales relaciona los respectivos descargos realizados por





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

esta Entidad:

- Con respecto a las caracterizaciones representativas de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento. Anexa orden de compra No 70003073 y cotizaciones ANQ-831-08, por concepto de caracterización representativa, aforo y análisis de aguas residuales con servicio de muestreo compuesto a ocho horas; ANQ-832-08, por concepto de Análisis de Lodos con servicio de muestreo puntual y en cuyos detalles se encuentran los parámetros a analizar, técnica, analítica y demás condiciones incluidas en el servicio prestado por la empresa ANALQUIM LTDA el día 11 julio de 2008.
- El tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento se realiza a través de la empresa SINTHYA QUIMICA LTDA por medio de la recolección e incineración, de los cuales se anexan comprobantes de retiro de residuos, documentos de salida de materiales donde se especifica la cantidad de kilogramos y actas de destrucción que hacen referencia a estas salidas durante el año 2008. Adicional se anexa copia del contrato de prestación de servicios por manejo de residuos desde el 01 de Noviembre de 2005.
- Anexa cronograma de trabajo para optimización ambiental en SYNTOFARMA S.A., (anexo 1) relacionando las actividades a realizar para dar cumplimiento a la resolución que ordenó abrir proceso sancionatorio y formular pliego de cargos y de acuerdo a los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- Anexan planos sanitarios actualizados por piso de la planta de penicilinas y planta de tratamiento de aguas residuales.
- Anexa copia de la autoliquidación del servicio de evaluación para trámite del permiso de vertimientos del predio ubicado en la Calle 166 No 19B – 50 nueva nomenclatura.
- Anexa balance hídrico de la planta de penicilinas a abril de 2007, radicado 2007ER29046 del 16 de julio de 2007.
- Anexa orden de compra No 70003057 y propuesta para el diagnóstico de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

funcionamiento, estabilización y optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales junto con la respectiva asesoría legal correspondiente al seguimiento de vertimientos generados, su cumplimiento normativo y acompañamiento para la obtención del permiso de vertimientos contratado con la empresa CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA.

- Anexa el informe de diagnóstico operativo a la planta de tratamiento de aguas, residuales de SYNTOFARMA S.A., realizado el 10 de julio de 2008, por la empresa CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA, que incluye el dimensionamiento de los procesos, las caracterizaciones básicas de operación de los componentes del sistema, análisis físico in situ de cada componente del sistema, acciones correctivas para ajuste de la operación de la planta de tratamiento, las cuales se describen en el Anexo 1 cronograma de trabajo para optimización ambiental en SYNTOFARMA S.A., con el numeral 2.5.
- Anexa factura de venta No 5368 de la compra de 2 lavadoras de 30 libras el 4 de julio de 2008, con el objeto de reducir el consumo de agua y respectiva generación de agua residual del proceso de lavandería. Adicional a esto, se utiliza equipo de hidrolavado a presión, para realizar el aseo en áreas productivas.
- Anexa el manifiesto de transporte de las canecas y peso neto de 2.585 Kg de la recolección de aguas residuales generadas por la planta de tratamiento para disposición por parte de la empresa ECOENTORNO S.A. ESP, enviadas el 14 de julio de 2008.
- Finalmente el Representante Legal de la Empresa informa que al interior de la Compañía se creó el cargo de jefe de HSE y nombrado como responsable del Departamento de Gestión Ambiental, Higiene y seguridad Industrial, al interior de SYHNTOFARMA S.A., al señor César Alexander Rodríguez Díaz, anexa diploma de especialización.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

- **CARGO PRIMERO:** "...Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo primero de la Resolución DAMA 1074 de 1997..."

En cuanto al cargo relativo a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso mediante el cual se violó el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, resulta importante señalar que la Dirección Legal Ambiental, ante la solicitud de pruebas solicitada por el Representante Legal de la Sociedad SYNTOFARMA S.A., la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, procedió a realizar análisis minucioso de los argumentos y pruebas expuestas por la Sociedad ante lo cual se concluyó lo siguiente:

Con respecto al trámite de permiso de vertimientos se encuentra que en la fecha del 16 de julio de 2007, la Empresa SYNTOFARMA S.A. Planta Penicilinas, presento mediante radicado 2007ER29046 del 16 de julio de 2007, información en respuesta a los requerimientos realizados en el Auto 0198, con el objeto de tener permiso de vertimientos.

Lo que nos permite deducir que la información fue presentada dentro del plazo otorgado por el Auto No. 0198 de 2007, puesto que el mismo vencía el 19 de julio de 2007, contrario a lo afirmado por la entonces Directora Legal Ambiental, en la Resolución No. 0097 del 18 de enero de 2208.

De igual manera resulta pertinente aclarar, que la documentación para el trámite del permiso de vertimientos se radicó en forma posterior a la fecha de la visita técnica de control ambiental y que originó el Concepto Técnico No. 08504 del 3 de septiembre de 2007, es decir que el citado documento de carácter técnico se emitió sin incluir los antecedentes radicados y presentados por la Empresa SYNTOFARMA S.A.

Finalmente se hace necesario señalar que de acuerdo con los documentos allegados al plenario a partir de la notificación de los cargos, la Empresa SYNTOFARMA S.A. – Planta Penicilinas inició la gestión para no descargar a la red de alcantarillado disponer las aguas residuales cuyos parámetros superaban los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997. El manejo de las aguas residuales se adelantó mediante la disposición a través de servicios de terceros: Ecoentorno S.A. E.S.P y Control Ambiental de Colombia.





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Por lo anterior y en vista que la Sociedad SYNTOFARMA S.A., mediante los radicados que fueron evaluados por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, logro desvirtuar el primer cargo, de acuerdo con lo expuesto mediante el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009, la Dirección de Control Ambiental, procederá a exonerarlo del cargo relativo a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos.

- **"...CARGO SEGUNDO:** *Por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997, artículo 3, en cuanto a los parámetros de DQO y DBO, tensoactivos y fenoles..."*

Una vez analizado y leído el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009, se encuentra establecido que la Empresa SYNTOFARMA S.A. – Planta Penicilinas, tiene la PTAR y en la visita de inspección realizada el 19 de enero de 2009, se encontraba en operación.

De acuerdo con los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 21 de noviembre de 2008, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y tomada a la salida a PTAR, se cumple con los valores permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, para los parámetros a controlar en los vertimientos asociados al proceso productivo de la Empresa.

No obstante lo anterior el cargo formulado será confirmado toda vez que la muestra no fue tomada en la caja de inspección externa sino a la salida de la PTAR, por lo cual se hace necesario que el industrial presente la caracterización aplicando la metodología indicada previamente en el Auto No. 198 del 20 de febrero de 2007, dado que la PTAR esta ubicada en forma distante a la Caja de Inspección externa a la red de alcantarillado.

De lo anterior inferimos claramente que los documentos aportados responden parcialmente al cargo, ya que no obstante que el industrial suspendió la descarga de vertimientos a la red de alcantarillado hasta que realizó la optimización de la PTAR no se conoce las características del vertimiento antes de la descarga a la red de alcantarillado.





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Por los argumentos expuestos en el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009 y teniendo en cuenta lo reseñado en la Resolución No. 0097 del 18 de enero de 2008, la Empresa SYNTOFARMA S.A. – Planta Penicilinas, según la información reportada no cumple con los estándares estipulados en la Resolución No. 1074 de 1997.

Las pruebas anexadas por el industrial posterior a la formulación de cargos no lograron desvirtuar el contenido de lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8504 del 3 de septiembre de 2007, en relación a los parámetros DBO, DQO, tensoactivos y fenoles en la muestra 6524 realizada el 26 de abril de 2007; y los parámetros DBO, DQO y Tensoactivos en las muestras 6595 y 6596 realizadas los días 25 y 26 de junio de 2007.

El cálculo UCH para las muestras realizadas de 3.8, 1.1 y 1.2 unidades, lo cual implica que la Empresa tenía un grado de significancia **ALTO** para la muestra tomada el día 26 de abril de 2007, y **medio** para aquellas tomadas los días 25 y 26 de junio de 2007.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la SOCIEDAD SYNTOFARMA S.A., incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

- **"...CARGO TERCERO:** *Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la resolución 1074 de 1997..."*

Una vez analizada y verificada la información contenida en el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009, en lo relativo a este cargo encontramos que:

Teniendo en cuenta lo señalado en la visita de inspección ambiental realizada el 19 de enero de 2009, en cuanto que posterior a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no hay conexiones a la tubería que conduce las aguas





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

residuales a la caja de inspección externa se podría considerar como representativa la caracterización de vertimientos tomada el 11 de julio de 2008, por el Laboratorio ANALQUIM LTDA (muestra Código 19223). El informe de caracterización fue emitido con fecha 4 de agosto de 2008 y remitido mediante radicado 2008ER49078 del 29 de octubre de 2008.

Sin embargo de acuerdo con los resultados de la caracterización realizada el 11 de julio de 2008, se incumplía en el parámetro DQO y fue tomada a la salida de la PTAR.

La caracterización remitida con la nueva solicitud de permiso de vertimientos, mediante radicado 2008ER59181 del 22 de diciembre de 2008, aunque cumple con los valores permisibles establecidos por la normatividad ambiental en materia de vertimientos no se considera representativa porque fue tomada a la salida de la PTAR y no en la caja de inspección externa.

Cabe aclarar y así fue expuesto por la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de la Secretaría de Ambiente que mediante requerimiento 2008ER35364 del 8 de octubre de 2008, se le indicó que debía realizar una caracterización de agua residual industrial, la cual debía ajustarse a la metodología indicada en el Auto 198 de 2007, el cual indicaba que las muestras deberían ser tomadas en la caja de inspección externa, antes que los vertimientos sean descargados al colector del alcantarillado de la ciudad.

Por lo anterior, ésta Dirección procederá a sancionar a la Empresa SYNTOFARMA S.A., por violar el artículo 4º de la Resolución No. 1074 de 1997, puesto que la caracterización remitida no cumplió con la metodología en cuanto al punto de toma de muestra para asegurar la representatividad.

"...CARGO CUARTO: *Por presuntamente no hacer una disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997, en su artículo 7...".*

Una vez, ordenadas las pruebas y anexadas por el industrial, se pudo constatar por parte de la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, que la Empresa SYNTOFARMA S.A., cuenta con área para el almacenamiento de lodos generados en la PTAR.





RESOLUCION No. 4400

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

De acuerdo con los registros de recolección y disposición se evidencia que la Empresa realiza control para la disposición de lodos.

Al tenor de lo indicado en el contrato correspondiente al año 2005 entre SYNTOFARMA y la firma SINTHYA QUIMICA LTDA, se infiere que la Empresa venía dando gestión al tema de residuos previamente.

Por lo anterior y en vista que la Sociedad SYNTOFARMA S.A., mediante los radicados que fueron evaluados por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, logro desvirtuar el cuarto cargo, de acuerdo con lo expuesto mediante el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009, la Dirección de Control Ambiental, procederá a exonerarlo del cargo relativo a la presunta no disposición final de los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Por el cargo segundo consistente en el hecho de no cumplir con los estándares señalados por el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, en cuanto a los parámetros de DQO, DBO, tensoactivos y fenoles tal y como fuera expresado en el Concepto Técnico No. 8504 del 3 de septiembre de 2007, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.969.000).

En cuanto al tercer cargo relativo a la no presentación de la caracterización representativas de los vertimientos dentro del desarrollo productivo, conforme lo ordenaba el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997, ésta Dirección tendrá en cuenta lo expuesto por el Memorando Interno No. 2009IE5382 del 4 de marzo de 2009, en el sentido de valorar los diferentes documentos presentados por el Representante Legal, sin embargo dichos documentos no lograron desvirtuar el





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

cargo, pues las caracterizaciones remitidas no cumplieron con la metodología en cuanto al punto de la muestra para asegurar la representatividad, razón por la cual se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.484.500).

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.453.500.00).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la Entidad solicitante.

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 3º de la Resolución 1974 de 1997 señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en dicha Resolución

Que el Artículo 4º de la citada Resolución 1074 de 1997, expresa que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **SOCIEDAD SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el NIT. 800.207.192-8, representada legalmente por el señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

16.237.776, de los cargos segundo y tercero formulados mediante Resolución No. 0097 del 18 de enero de 2008, relativos a no cumplir con los estándares contemplados en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, en cuanto a los parámetros DQO, DBO, tensoactivos y fenoles y por no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme lo regula el artículo 4º de la misma Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar a la **SOCIEDAD SYNTOFARMA S.A.** de los cargos primero y cuarto, relativos a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el permiso correspondiente y no hacer una disposición final de los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento de aguas residuales respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Sancionar a la **SOCIEDAD SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el 800.207.192-8, representada legalmente por el señor MARCIAL GIRALDO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.776, con multa total de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil nueve, equivalentes a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.453.500.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-00-08.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594





RESOLUCION No. 4433

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMA.- Notificar la presente providencia al señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SYNTOFARMA S.A., en la Calle 166 No. 19 B - 50 de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 15 JUL 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
 Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
 * Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
 VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES
 Rad. 2009IE5382 del 04/03/2009
 Exp. DM-05-00-08.

